



Expediente: **054000540426**
Radicado: **RE-00078-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Subd. RRNN**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/01/2023** Hora: **09:35:15** Folios: **9**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUSBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que por medio de la Resolución N° **RE-02873-2022** del 01 de agosto del 2022, notificada por medio electrónico el día 10 de agosto del 2022, se negó una autorización de ocupación de cauce al señor **ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO**, para la construcción de un parqueadero en beneficio del predio con FMI 017-44634, ubicado en la Vereda Quebrada Negra del municipio de La Unión-Antioquia, dado que las obras propuestas se encuentran al interior de la ronda hídrica. Estas zonas no son aptas para la construcción de infraestructura ya que en el artículo 6 del Acuerdo 251 de 2011, están definidas las actividades que se puede desarrollar en la ronda hídricas, además son conductas prohibidas generar desviaciones del cauce de acuerdo al Decreto 1076 de 2015.

Que a través de escrito con radicado **CE-13464** del 19 de agosto del 2022, el señor **ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con cedula de Ciudadanía 15.351.815, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución N° RE-02873 del 1 de agosto de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconformidad con el acto administrativo de la referencia:

"(...)

La estructura del presente recurso de reposición apunta demostrar a la autoridad ambiental la configuración de los presuntos que se exponen a continuación:

Ruta/www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde
01-feb-2018

F-GJ-179/V.03



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

Existencia de los documentos de soporte para el trámite según la normatividad legal vigente:

En primer lugar, con el trámite si se radico la modelación hidráulica con la obra, así como el análisis de socavación, donde se incluye la no necesidad de este, dado que el flujo de agua no llega hasta la obra construida, adicionalmente se allego los planos de detalle de las obras implementadas por medio de la comunicación con radicado CE-10242 del 6 de Julio 2022.

Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1. de Decreto 1076 de 2015 que define Ocupación como "la construcción de obras que ocupen el cauce de uno corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas"

Esta información se encuentra soportada en las siguientes pruebas:

Prueba #1:

Comunicación del 6 de Julio 2022, donde se allego la información concerniente a la solicitud de permiso para la ocupación de cauce y se exponen las particularidades a la que la autoridad ambiental debió responder con el debido análisis según el alcance de lo solicitado.

Prueba #2:

Comunicación con radicado RE-02873 del 1 de Agosto de 2022

Vale resaltar que los documentos de soporte mencionados no se encuentran analizados en el acto administrativo que resolvió la negación a la autorización de ocupación de cauce, por lo que, la decisión de la entidad se soportó sin tener en cuenta todos los documentos que reposan en el expediente de trámite.

En este orden de ideas respetuosamente, se sostiene que la resolución RE-02873 del 1 de agosto de 2022 "Por medio de la cual se niega una autorización de una ocupación de cauce" goza de un vicio de ilegalidad, denominado FALSA MOTIVACIÓN, al motivar un acto administrativo sin tomar en cuenta hechos plenamente probados dentro del expediente ambiental, como lo es la presentación de la modelación hidráulica con la obra ya construida, el plano de obra en ronda hídrica, y el Informe técnico para descripción del proyecto; así como la explicación del porqué no se realiza análisis de socavación; omisión que para el presente procedimiento ambiental y el respectiva conclusión del trámite, es absolutamente relevante para la toma de cualquier decisión.

Así lo ha establecido el Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 23 de julio de 2011 radicado 11001- 23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas:

"FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO — Alcance / FALTA DE MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO — Alcance

Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto

administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que"; es necesario que se demuestre una de dos circunstancias:

a) **O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".**

Si este hecho hubiera sido tenido en cuenta, el resultado sería uno totalmente diferente, el cual sería requerir información adicional al señor **ERNESTO JARAMILLO.**, puesto que el inicio del trámite estuvo amparado y soportado en la información requerida allegada.

La no aplicación del derecho a la igualdad en el acceso a la justicia

En virtud de lo expuesto, y considerando que la obra ya se encuentra construida, se insiste en la nueva evaluación de la información allegada como derecho a la igualdad en el acceso a la justicia, según lo expuesto en el Artículo 229 de la constitución política colombiana y considerando el acuerdo de Escazu sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América latina y el caribe.

Lo anterior considerando que en el Oriente antioqueño se evidencia el fenómeno de construcción de obras en rondas hídricas, sin los permisos expuestos en la normatividad colombiana, así pues para este caso la información allegada para el inicio del trámite con el fin de legalizar la obra ya existente en el predio expone las particularidades de la misma, donde se evidencia las medidas de compensación y mitigación de la intervención, las cuales comprenden el alindramiento de la fuente, limpieza y restablecimiento de las zonas intervenidas con la reforestación de especies nativas, análisis de estudios realizados para un periodo de retorno de 100 años y demás documentos de soporte.

(...)"

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo aquí expuesto, se solicita a la autoridad ambiental se sirva:

PRIMERO: Reponer la Resolución RE-02873-2022 del 01 de agosto de 2022, "Por la cual se niega una autorización de una ocupación de cauce" y por consiguiente evalúe la información allegada para el inicio del trámite en su totalidad y requiera en caso de ser necesario las debidas aclaraciones o requerimientos adicionales que den a lugar, considerando el expediente 054000540426.

SEGUNDO: Continuar con el trámite de solicitud de autorización de ocupación de cauce, solicitado por el señor **ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con cedula de Ciudadanía 15.351.815, para la construcción de un parqueadero, en beneficio del predio con FMI **017-44634**, ubicado en la Vereda Quebrada Negra del municipio de la Unión Antioquia"

PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° **AU-03410-2022** del 05 de septiembre del 2022, se dispuso abrir a pruebas dentro del recurso de reposición, y de manera oficiosa se decretó la práctica de la siguiente prueba:

"1. Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales evaluar el comunicado N° CE-13464 del 19 de agosto de 2022 en integralidad con los documentos que reposan en el expediente ambiental 05400.05.40426 y emitir concepto técnico."

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo QUINTO de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para la interposición de los recursos: *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley. (...) Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...) En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPA CA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión. (...) Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; fi) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; y) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero, principio del debido proceso, que consagra que las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción; la Corporación concluye que para garantizar un debido proceso de acuerdo a lo anteriormente planteado, y de conformidad con lo ordenado en el Auto N° Auto N° **AU-03410-2022** del 05 de septiembre del 2022, se procedió a evaluar la información presentada generando como resultado de dicha evaluación el Informe Técnico N° **IT-00032-2023 del 03 de enero del 2023**, en el cual, se realizaron algunas observaciones; las cuales forman parte integral del presente acto administrativo y estableció lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

25.1 Localización del sitio:

El proyecto se encuentra ubicado en la zona urbana del municipio de La Unión, sector La María.

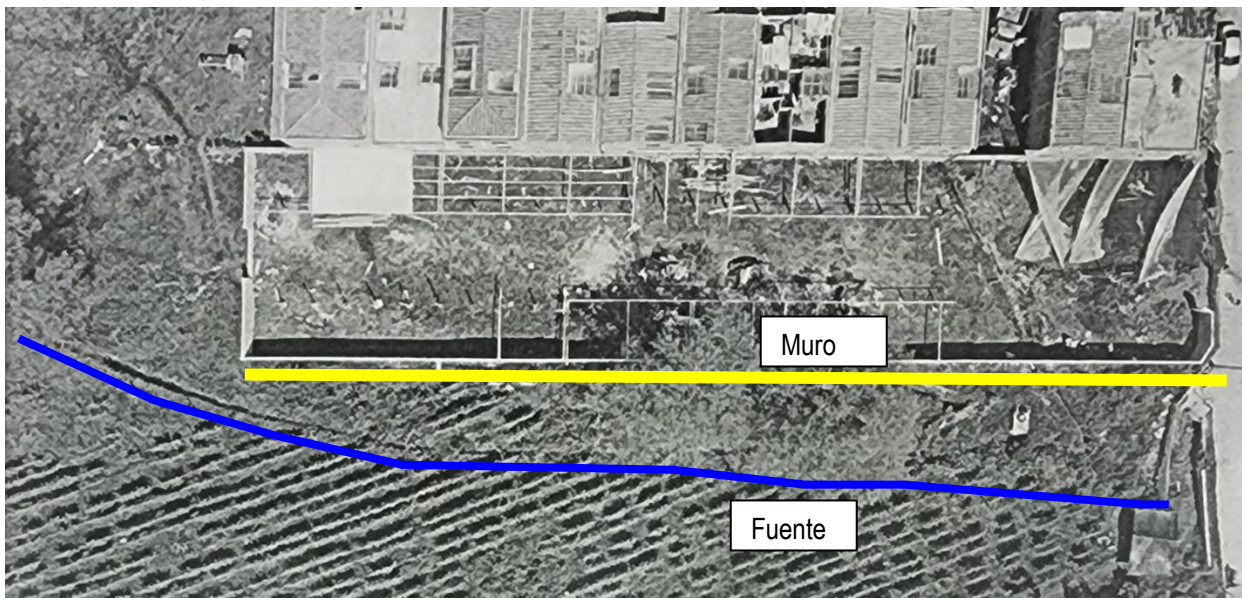
25.2 Información allegada por el interesado:

Se evalúa la información presentada por el interesado como sustentación técnica para acceder a la aprobación del permiso de ocupación de cauce solicitado.

Se presenta un tomo con 30 folios denominado “*ESTUDIO HIDROLÓGICO E HIDRÁULICO PARA CONSTRUCCIÓN DE MURO EN EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN*”, el cual contiene: Introducción, cartografía, estudio hidrológico, estudio hidráulico, Conclusiones, Recomendaciones, Lista de figuras y Lista de tablas.

Se presenta un tomo con 5 folios denominado “*ENSAYOS DE LABORATORIO Y MEMORIAS DE CÁLCULO*” el cual contiene: clasificación de suelos.

Se presenta un tomo con 10 folios denominado “*MEDIDAS DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL POR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRA “MURO DE PARQUEADERO” EN EL PREDIO DEL SEÑOR ERNESTO JARAMILLO LA UNIÓN, ANTIOQUIA*” el cual contiene: Introducción, Objetivos, Identificación De Afectaciones A Los Recursos Naturales, Medidas De Compensación, Desarrollo De Las Medidas De Compensación En Zona Intervenida, Bibliografía.



Localizacion Muro

25.3 Parámetros:

Los parámetros morfométricos e hidrológicos de las cuencas se presentan a continuación:

Parámetro	Cuenca 1
Nombre de la fuente:	Sin Nombre
Área de drenaje (A) [km2]	0.195961
Longitud de la cuenca (Lc) [km]	0.816
Longitud del cauce principal (L) [km]	0.816
Cota máxima en la cuenca [msnm]	2580
Cota máxima en el canal [msnm]	2564
Cota en la salida [msnm]	2496
Pendiente media la cuenca (Sm) [%]	2.00
Pendiente media del cauce principal (Pm) [m/m]	3.60
Estación Hidrográfica Referenciada	Mesopotamia
Tiempo de Concentración (Tc) [min]	31.5
Caudal Método 1 (Método Racional) [m³/s]	2.58
Caudal Método 2 (Método Snyder) [m³/s]	0.29
Caudal Método 3 (Método SCS) [m³/s]	0.47
Caudal de Diseño Tr 100 años [m³/s]	2.58

25.4 Obras hidráulicas:

El proyecto para la construcción de un muro paramento de parqueadero en beneficio del predio con FMI 017-44634, ubicado en la Vereda Quebrada Negra del municipio de La Unión-Antioquia.

Ruta/www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde
01-feb-2018

F-GJ-179/V.03

La construcción de un muro en las inmediaciones del cauce en el municipio de La Unión, el estudio fue necesario realizarlo para analizar impactos que pueda generar esta obra sobre el transito del agua y pueda presentar dificultades ante diferentes eventos de aguas altas. Para ello, se evalúan los caudales máximos en la cuenca de interés.

A continuación, se presentan los parámetros de las obras que constituyen ocupación de cauce de la Quebrada Sin Nombre:

Obra N°:			1	Tipo de la Obra:			Muro de protección			
Nombre de la Fuente:			Sin Nombre					Duración de la Obra:		Permanente
Coordenadas							Altura (m):		2.97	
LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (m.s.n.m.)		Longitud (m):		82
-75	21	46.39	5	58	12.68	2474	Pendiente Longitudinal (%)		N.A	
							Profundidad de Socavación (m):		N.A	
							Capacidad (m3/seg):		2.58	
-75	21	43.76	5	58	12.12	2473	Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m):		N.A	
							Cota de punto más bajo de la obra (m):		N.A	
							Caudal de diseño Tr 100 años [m³/s]		2.58	
Observaciones:										

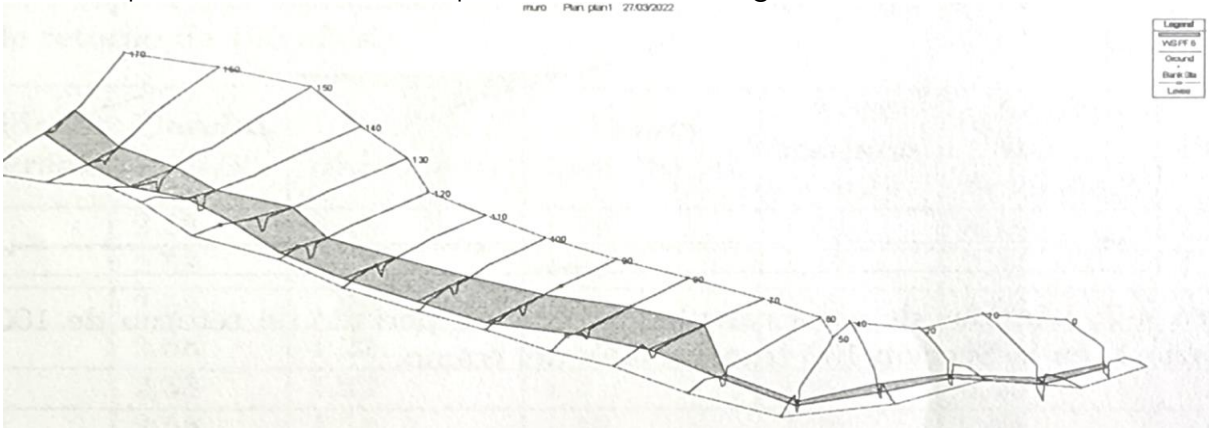
Respecto a la Hidrología:

- Para determinar los caudales máximos de la fuente se considera las hidrógrafas unitarias de Snyder, SCS y Método Racional, eligiendo el caudal hallado mediante el método racional para un periodo de retorno de 100 años de **2.58 m3/s**.

Respecto a la Hidráulica:

- La modelación hidráulica se realizó mediante el software HEC-RAS, con 17 secciones transversales modelando una longitud de 170m separadas cada 10m, teniendo anchos variables con el fin de adecuarse a las características topográficas del terreno.
- Para la modelación se consideraron un escenario: condiciones existentes (con obra).
- La longitud del muro sería entre las secciones 120 y 40, de acuerdo con el levantamiento topográfico, el muro se encuentra justo donde terminan las

secciones transversales sobre la margen izquierda del cauce, manifiestan que el nivel del agua no llega en ninguna de las secciones transversales hasta dicho punto, interpretando que el flujo no tiene ninguna afectación sobre el muro bajo los escenarios de caudales máximos, ni que el muro representa un obstáculo para el tránsito del agua.



Secciones modelación hidráulica

- En cuanto a los parámetros de altura de lámina y velocidad, se presenta una altura en la lámina de agua máxima de 1.43 m y en la velocidad de 3.43 m/s.

Sección transversal	Caudal (m3/s)	Profundidad (m)	Velocidad (m/s)	Área mojada (m2)	Ancho superficial (m)	Froude
170	2.58	0.48	1.74	1.49	8.78	1.35
160	2.58	0.67	1.85	1.39	7.06	1.33
150	2.58	1.29	0.88	2.93	8.64	0.48
140	2.58	1.22	1.76	1.46	4.44	0.98
130	2.58	1.22	1.3	1.99	8.93	0.88
120	2.58	1.14	1.12	2.29	7.68	0.66
110	2.58	1.02	0.89	2.92	9.59	0.51
100	2.58	0.81	0.84	3.09	10.5	0.49
90	2.58	0.8	1.13	2.28	11.95	0.83
80	2.58	0.8	1.66	1.56	11.63	1.45
70	2.58	0.79	1.33	1.93	10.93	1.01
60	2.58	0.82	3.21	0.8	1.37	1.34
50	2.58	0.57	3.42	0.75	1.59	1.59
40	2.58	0.61	2.12	1.22	2.69	1.01
20	2.58	0.58	3.43	0.75	1.47	1.53
10	2.58	1.43	1	2.57	2.45	0.31
0	2.58	0.85	2.59	1	1.47	1

Respecto a lo decretado en el Auto AU-03410-2022 del 05 de septiembre del 2022 por medio del cual se abre a pruebas en recurso de reposición:

“ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR a pruebas por un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, el trámite del Recurso de Reposición presentado por el señor ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con cedula de Ciudadanía 15.351.815, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:
DE OFICIO:

1. Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales evaluar el comunicado N° CE-13464 del 19 de agosto de 2022 en integralidad con los documentos que reposan en el expediente ambiental 05400.05.40426 y emitir concepto técnico.

PARÁGRAFO: la información solicitada deberá ser vincularla al expediente N° 054000540426.”

Informe Técnico IT-04749-2022 del 28 de julio del 2022 y Resolución RE-02873-2022	Radicado CE-13464-2022 del 19 de agosto de 2022	Observaciones
“ARTICULO SEGUNDO INFORMAR al interesado que la presente solicitud de ocupación de cauce no se autoriza dado que las obras propuestas se encuentran al interior de	Se solicita respetuosamente a la autoridad ambiental se sirva reponer la Resolución RE-02873 del 1 de agosto de 2022 "Por la cual se niega una	De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, “SECCIÓN 12, OCUPACIÓN DE PLAYAS, CAUCES Y LECHOS, ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1.

la ronda hídrica. Estas zonas no son aptas para la construcción de infraestructura ya que en el artículo 6 del acuerdo 251 de 2011 están definidas las actividades que se puede desarrollar en la ronda hídricas, además son conductas prohibidas generar desviaciones del cauce de acuerdo al Decreto 1076 de 2015".	autorización de una ocupación de cauce" y por consiguiente evalué la información allegada para el inicio del trámite en su totalidad y requiera en caso de ser necesario las debidas aclaraciones o requerimientos adicionales que den a lugar, considerando el expediente 054000540426.	Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas", el permiso si se puede otorgar ya que, de acuerdo a los estudios y diseños técnicos, esta no genera obstrucción al libre escurrimiento de la corriente.
---	--	---

26. CONCLUSIONES:

26.1 El caudal máximo para el período de retorno (Tr) de los 100 Años es:

Parámetro	Cuenca 1
Nombre de la Fuente:	Q. Sin Nombre
Caudal Método Racional Tr 100 años [m³/s]	2.58
Capacidad estructura hidráulica [m³/s]:	N.A

26.2La solicitud consiste en la autorización para legalizar la construcción de un muro en la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre.

26.3 Las obras hidráulicas a legalizar no generen obstrucción al libre escurrimiento de la corriente para el caudal del período de retorno (Tr) de los 100 años, de acuerdo con el estudio presentado.

26.4 Con las intervenciones propuestas se presentan variaciones mínimas en las variables de altura de lámina de agua y velocidad, las cuales se regulan dentro del mismo predio del proyecto, sin generar afectaciones a predios vecinos.

26.5 Acoger la información presentada mediante el Oficio CE-13464-2022 del 19 de agosto de 2022.

26.6 **ES FACTIBLE** acceder a lo argumentado por el recurrente en el recurso de reposición, en cuanto a otorgar permiso de ocupación de cauce legalizar la

construcción de un muro en la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre, con una longitud L=82 m, al señor ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con cedula de Ciudadanía 15.351.815, en beneficio del predio con FMI 017-44634 ubicado en la Vereda Quebrada Negra del municipio de la Unión Antioquia

26.7 Con la información presentada es factible aprobar las siguientes obras:

Número de la obra (Consecutivo)	Tipo de obra	Coordenadas						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z	
1	Inicio Muro Paramento	-75	21	46.39	5	58	12.68	2474
	Final Muro Paramento	-75	21	43.76	5	58	12.12	2473

26.8 Otras conclusiones:

- Pese a que el muro se localiza al interior de la ronda hídrica definida en el acuerdo 251 a una distancia de 7 m del cauce, la modelación hidráulica evaluada demuestra que para el Caudal del TR=100 años, la cota máxima de inundación no alcanza a llegar hasta la cota del pie del muro.
- El permiso se otorga por estar al interior de la ronda hídrica.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo anterior y acogiendo la evaluación realizada en el informe técnico **IT-00032-2023 del 03 de enero del 2023**, esta Corporación considera que es posible autorizar la ocupación de cauce solicitada por el señor **ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO**, pues pese a que la obra para la cual se solicitó la autorización de ocupación de cauce se encuentra al interior de la Ronda Hídrica, definida en el Acuerdo 251 del 2011 a una distancia de 7 m del cauce, la modelación hidráulica evaluada demuestra que para el Caudal del TR=100 años, la cota máxima de inundación no alcanza a llegar hasta la cota del pie del muro, de tal suerte que, dicha obra no genera obstrucción al libre escurrimiento de la corriente, lo que permite a esta Autoridad Ambiental modificar la decisión adoptada en la Resolución N° **RE-02873-2022 del 01 de agosto del 2022**, y en consecuencia acoger el recurso de reposición presentado, y, autorizar y aprobar la obra de ocupación de cauce bajo las consideraciones técnicas que se establecerán en la aparte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución **RE-02873-2022 del 01 de agosto del 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **AUTORIZA Y APRUEBA** la **OCUPACIÓN DE CAUCE**, solicitada por el señor **ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con cedula de Ciudadanía 15.351.815, en beneficio del predio con FMI 017-44634 ubicado en la Vereda Quebrada Negra del municipio de la Unión Antioquia; de acuerdo a la información presentada para la siguiente estructura:

Obra N°:			1	Tipo de la Obra:			Muro de protección			
Nombre de la Fuente:			Sin Nombre					Duración de la Obra:		Permanente
Coordenadas							Altura (m):		2.97	
LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (m.s.n.m.)	Longitud (m):		82	
-75	21	46.39	5	58	12.68	2474	Pendiente Longitudinal (%)		N.A	
							Profundidad de Socavación (m):		N.A	
							Capacidad (m3/seg):		2.58	
-75	21	43.76	5	58	12.12	2473	Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m):		N.A	
							Cota de punto más bajo de la obra (m):		N.A	
							Caudal de diseño Tr 100 años [m³/s]		2.58	
Observaciones:										

PARAGRAFO: La presente autorización se otorga de forma permanente.

ARTÍCULO TERCERO: Esta autorización se otorga y se aprueba considerando que la obra referida se ajusta totalmente a los diseños (planos y memorias de cálculo) presentados en los estudios que reposan en el expediente de Cornare N°. 05400.05.40426.

ARTICULO CUARTO: La autorización que se otorga mediante esta providencia, ampara únicamente la obra descrita en el artículo SEGUNDO de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al interesado que debe garantizar a La Corporación que todas las obras principales y complementarias del proyecto que se encuentren ubicadas en el cauce natural o permanente o en su ronda hídrica deben estar

incluidas en el trámite de ocupación de cauce y su autorización por parte de La Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones de la autorización de ocupación de cauce, deberá ser informada inmediatamente a La Corporación para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO SEPTIMO: SE INFORMA al usuario que cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO OCTAVO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectados por la ejecución de obras.

ARTÍCULO NOVENO: No podrá usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO: Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a La Corporación, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: INFORMAR al interesado que mediante Resolución No 112-1187 del 13 de marzo de 2018, la Corporación aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica Río ARMA, en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga la presente autorización.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR al interesado que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río ARMA priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: INFORMAR al interesado que el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

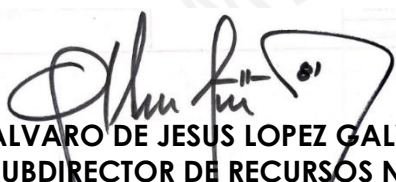
ARTÍCULO DECIMO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor al señor **ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede ningún recurso en la vía administrativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 05400.05.40426 Fecha: 05-01-2023
Proyectó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga
Visto Bueno: Isabel Cristina Giraldo Pineda/ jefe oficina jurídica
Dependencia: Recurso Hídrico